

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4241

190014003006201200565



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CARMEN DEL SOCORRO MORENO CONCHA, por medio de apoderado judicial y en contra de HERNANDO URRAGO PERDOMO, el despacho

RESUELVE:

HACERLE saber al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que el oficio No. 3409 del 06 de diciembre de 2017, fue resuelto mediante Auto No. 2048, en el que el Juzgado se abstuvo de tomar nota de la medida cautelar, toda vez que el oficio tiene como demandado al señor FERNANDO URRAGO PERDOMO en tanto que el demandado del presente proceso corresponde al señor FERNANDO URRAGO PERDOMO. Para el efecto, remítase copia de la providencia mencionada. -

Librese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el término otorgado a la parte demandante para que allegara prueba del acuso de recibo del presunto mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se encuentra vencido sin que se haya allegado lo solicitado, por lo que se hace necesario resolver el recurso de reposición interpuesto, bajo esas condiciones. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4243

190014003006201500772



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - FERNANDEZ, el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión tomada en providencia del 28 de marzo del presente año, con la cual se dio fin al proceso por desistimiento tácito.

Síntesis procesal:

Mediante Auto de 28 de marzo de 2022, el Juzgado tomó la determinación de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues una vez revisadas las actuaciones contenidas en el dossier, verificó que este se encontraba inactivo desde 29 de octubre de 2019, por lo cual procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del Art. 317 CGP.-

Ante la anterior decisión la apoderada de la parte demandante presentó oposición mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentado haber presentado liquidación del crédito adiada el 08 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, empero al verificar el buzón del correo el Juzgado no avizó la mencionada comunicación, por lo que procedió a requerir al interesado para que allegara el acuso de recibo que arroja el correo electrónico una vez remitida cualquier comunicación. No obstante, vencido el término otorgado para ello, no se obtuvo ninguna respuesta. Por lo tanto, pasa el Juzgado a resolver, toda vez que se corrió traslado a la parte demandada como es debido.-

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición persigue que el funcionario que emitió una decisión reconsidere el asunto bajo una óptica distinta y con ello varíe total o parcialmente el criterio con el cual adoptó la decisión.-¹

Entonces, como en el presente caso se pretende sea revocada la decisión de terminación por desistimiento tácito tomada por este Despacho Judicial, es

¹ Providencia AP15198- 2017, AP15198- 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.-

pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 317 del CGP, donde se precisan las condiciones necesarias para su procedencia:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Se tiene entonces que la figura del desistimiento tácito surge como consecuencia de la inactividad del proceso durante un período de tiempo, con lo cual se pretende que las partes interesadas permanezcan atentas al desarrollo del proceso, evitando así que estos se petrifiquen en los anaqueles del Despacho Judicial, empero es necesario que las partes presente actuaciones que, si bien pueden ser de cualquier naturaleza, deben ser lo suficientemente idóneas para que el proceso siga su curso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(..)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».²

De acuerdo con lo antes indicado y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado constató que la última actuación efectuada en el proceso data del 29 de octubre de 2019 y como quiera que se trata de un proceso que cuenta con auto de seguir adelante, conlleva que el término de los dos años vencería el 29 de octubre de 2021, sin embargo es preciso adicionar el término de suspensión ocasionado por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, acaecida el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio del mismo año, con lo que se habría postergado su cumplimiento hasta el 21 de diciembre de 2021.-

Ahora, como la parte actora manifestó haber presentado una liquidación del crédito el día 08 de noviembre del 2021, actuación que en principio sería idónea para interrumpir el termino antes citado, empero, es de recordar que el Juzgado no encontró tal comunicación en el correo electrónico del Despacho, por lo que requirió a la parte interesada para que allegara el acuso de recibo, sin que se hubiere aportado prueba de ello. Por lo tanto, no demostró que efectivamente hubiera remitido tal solicitud al correo del Despacho, por lo que esta Judicatura no encuentra razones validas que le permitan reconsiderar la decisión y por tanto modificarla total o parcialmente como es querido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«...no es desacertado que un juzgador, después de efectuar el análisis crítico y armónico de las probanzas recaudadas como se lo impone el canon 176 ibidem, dirima la controversia de manera adversa a quien teniendo la carga de probar un determinado hecho no la satisfizo, haciendo así uso de la comentada «regla de juicio», que se deriva de las normas de distribución del onus probandi, y «prefiguran la resolución judicial»³»⁴

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Judicial, a fin de que se resuelva el recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

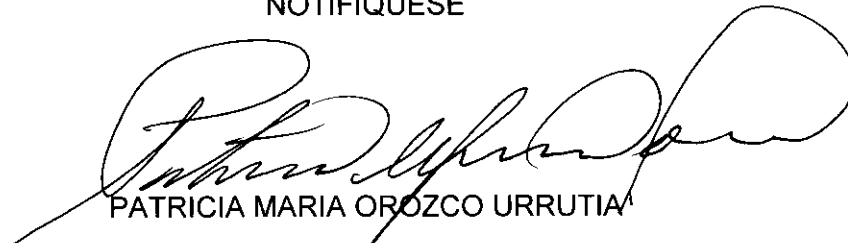
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 28 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP. En consecuencia, se confiere el término de tres (03) días para que el apelante, sustente el recurso so pena de declararlo desierto y surtido dicho trámite, se procederá a remitir el Juzgado Civil del Circuito (O.R), a través de la Oficina Judicial, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

² Sentencia STC11191-2020, radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque
3 Cfr. SC 18-01-2010, Exp. No. 13001 3103 006 2001 00137 01

⁴ Sentencia SC3918-2021, Rad. 11001-31-03-033-2008-00106-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 11 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del presente ejecutivo singular propuesto por ELIZABETH ALVAREZ SOLANO, en contra de EMILSON ALEJANDRO CAMPO TORO y ELSI NERIED TORO PATIÑO, en la cual la apoderada de la parte demandante, ANA JAEL LOPEZ VALENCIA solicita sustituir el poder en favor de la doctora LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.7423.399 expedida en Popayán, Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.338 del C.S.J. con correo electrónico jyocue@gmail.com

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante, cuenta con facultad para sustituir, así mismo se evidencia que la solicitud proviene del correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, Por lo que es procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace ANA JAEL LOPEZ VALENCIA en favor de la doctora LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.7423.399 expedida en Popayán, Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.338 del C.S.J. con correo electrónico jyocue@gmail.com

SEGUNDO: TENER a la Doctora LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ como apoderada de la parte demandante, la señora ELIZABETH - ALVAREZ SOLANO dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4239

190014003006201700530



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALEXANDRA - ENRIQUEZ BELALCAZAR, en el que la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho deberá negar la solicitud, toda vez que la togada no cuenta con poder para actuar dentro del proceso, tal como se indicó en Auto del 21 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación elevada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, de conformidad con lo expuesto anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

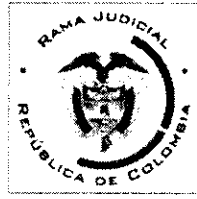
ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NUÑEZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4232

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO**, y con ocasión que se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO con cédula No. 76.332.723, a la togada **MARÍA CAMILA CASTRO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.724, T.P. No. 277.658 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citada al correo electrónico karica14_2@hotmail.com, teléfono 3237878434.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO
RADICADO: 19001400300620180043200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4249

190014003006201800613



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por OSCAR IVAN MUÑOZ PALACIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de BETULIA PALACIOS REALPE, ANA LUCIA MUÑOZ PALACIOS, en el cual la parte demandada solicita que se declare desierto el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2019 y los oficios correspondientes

Este Despacho entra a revisar el expediente y encuentra que mediante auto del 22 de mayo de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al Juez civil del circuito O.R a fin de que surta el recurso de apelación y mediante audiencia del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero civil del circuito de Popayán, confirmó la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2019 emitida por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que ya fue resuelto el recurso de apelación, por lo cual no hay lugar a acceder a la solicitud del peticionario, sin embargo, si se accede a librar los oficios correspondientes dirigidos a la Notaria primera de Popayan y la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Popayán.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACCEDER A la solicitud del peticionario respecto a que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2019, emitida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes dirigidos a la Notaria primera de Popayan y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Auto de sustanciación No. 4237

190014189004202100024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de EVELIO FERNANDO LLANTEN RUIZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Auto Interlocutorio No. 4245

190014189004202100140



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, y en contra de ALEJANDRO BUSTAMANTE ORDOÑEZ, en el que la parte demandante solicita que este despacho oficie a la EPS EMSSANAR SAS para que brinde información sobre el empleador del demandado.

El despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

Este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicitó tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS EMSSANAR SAS, para que brinde información sobre el empleador del demandado, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

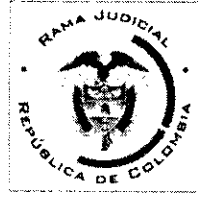
Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

DEMANDANTE: ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA
DEMANDADO: LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ Y MARIA ISABEL MERCADO
RADICADO: 19001418900420210062300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4250

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA**, mediante apoderado judicial, en contra de **LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ** y **MARIA ISABEL MERCADO**, y con ocasión del cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ y MARIA ISABEL MERCADO, al togado **ROBINSON CEDEÑO YACE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.299, T.P. No. 257.326 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citada al correo electrónico robinsonyace@hotmail.com, teléfono 3178301415.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA
DEMANDADO: LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ Y MARIA ISABEL MERCADO
RADICADO: 19001418900420210062300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 10 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que se ha recibido contestación del Banco Agrario que da cuenta del estado de las obligaciones que se ejecutan a través de este proceso.

El Secretario

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SORI FERNANDEZ PISSO, donde el Banco Agrario, a raíz de la solicitud elevada por esta Judicatura, da cuenta que las obligaciones Nos. 725069180444677 y 725069180376651 se encuentra canceladas y como quiera que revisada la demanda se trata de los mismos compromisos objeto de la presente demanda, el Juzgado deberá tener en cuenta la manifestación efectuada por el Banco Agrario pues si bien no proviene del correo autorizado, se advierte que en esta oportunidad fue el mismo Despacho quien requirió la información al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, de manera que es procedente dar plena validez a ella.-

De otra parte, la entidad demandante informó que: "la última obligación cancelada fue la terminada en ***4677 con última fecha de proceso el 18 de enero de 2021." En tanto que la demanda fue interpuesta el 02 de diciembre de 2021, de lo cual se deduce que a la fecha de interposición de la demanda las obligaciones ya se encontraban canceladas, por lo que esta Judicatura se abstendrá de condenar en costas al demandado.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SORI FERNANDEZ PISSO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

**Auto interlocutorio No. 4234
19001418900420210083600**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA y MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **jueves 17 de noviembre de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de

confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Pruebas De La Parte Demandante

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley

Medio De Pruebas De La Parte Demandada

- **Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

- **Interrogatorio de parte:**

- OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA

- Respecto a la prueba que solicita se oficie a la Empresa Full Repuestos, de propiedad del señor Fabian Ocampo Londoño, para que presente relación detallada de las cuotas canceladas por el demandado. Este **despacho la NIEGA y se abstiene de oficiar a dicha Empresa, atendiendo lo dispuesto en el art 173 del C.G.P en el que menciona:**“(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente(...)” en concordancia con lo dispuesto en el artículo **43 # 4 del Código General del Proceso**, el cual menciona “(...)El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)”

Así mismo conforme al **artículo 78 #10 del C.G.P**, el cual menciona “(...)Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.(...)”

En el caso en concreto, este Despacho encuentra que el solicitante no ha demostrado que intentó solicitar tal información y que no le fue suministrada, por ello se abstiene solicitar tal prueba, además se le recuerda, que es carga procesal de las partes probar lo que pretendan demostrar o excepcionar en sus escritos.

Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda. - En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Auto Interlocutorio No. 4244
19001418900420220059900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta dentro del Ejecutivo Singular propuesto por JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de CATALINA SOLIS CASTRO, APOLINAR SOLIS CASTRO, CELEDONIO SOLIS OROBIO, se allega escritura pública donde se encuentran los linderos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 126-1645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi – Cauca, respecto del cual se decreto medida cautelar de embargo y secuestro por parte de este Despacho.

Así mismo teniendo en cuenta que, la medida se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición, se encuentra procedente perfeccionar el EMBARGO mediante el secuestro previo de los derechos de cuota de propiedad de los demandados

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo de los derechos de cuota de propiedad de los demandados CATALINA SOLIS CASTRO, CC. 31198547 APOLINAR SOLIS CASTRO, CC. 4679432, CELEDONIO SOLIS OROBIO. CC. 94394515, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 126-1645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Predio rural, ubicado en el municipio de Guapi – departamento del Cauca, conocido como “ LA QUINTA DE LA IGLESIA”, con un área de 229 hectáreas y 5031 mts², con los siguientes linderos: “NORTE: Con casa de propiedad del señor HELCIAS RODRIGUEZ PAREDES, en extensión de 25 has, SUR: Con terrenos del aeropuerto de guapi y DIONISIO PIEDRAHITA RODRIGUEZ, en una extensión de 25 Has, ORIENTE: Con el rio Guapi, en extensión de 10 has y OCCIDENTE: Con la quebrada Canta delicia y el extinto JOSE MARIA VELASCO Y CALDAS en extensión de 10 Has.”, cuyas demás especificaciones se encuentran en la Escritura pública No. 047, otorgada el 7 de mayo del 2010, de la Notaria única de Guapi – Cauca,

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpos ciertos e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente les corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al Juez Promiscuo Municipal de Guapi, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, por lo que se procedió a efectuar su respectiva valoración encontrándose acorde con lo solicitado, empero al efectuar la revisión del certificado de tradición se observa en la anotación 74 como propietario al señor JULIO ARCESIO VITERI ALAVA, sin que la demanda haya sido dirigida en su contra. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4234

190014189004202200623



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Declarativo de Pertenencia, propuesto por NUBIA YOLANDA MUÑOZ DORADO, LUZ DARY GUEVARA RUIZ, EDERLY NAVIA HOYOS, YADIR OLIVEROS RAMÍREZ, NEIDIA LUZ GUERRERO BRAVO, STELLA DIOSELINA SIERRA CARRILLO, por medio de apoderado judicial y en contra de JAMES SANTIAGO MEDINA DIAZ, OSCAR REMIGIO CUESPUD RODRÓGUEZ, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ, YULI ESPERANZA NARVÁEZ VELASCO, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, ETELVINA BOLAÑOS, DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ESTHER CERON DE CRUZ, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, LIBORIA YONDIPIZ PARDO, ORTEGA BOLAÑOS NIVIA, AMANDA RUIZ BRAVO, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, HENRY HERNAN CRUZ CERON, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, ARIZALDO CHILITO RUANO, MUÑOZ OVIEDO MIGUEL ANGEL, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, ORTEGA BOLAÑOS OSCAR, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS, el despacho considera que previa a la admisión de la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 del CGP, que ordena que: "...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...", es preciso que el demandante incluya en su demanda al señor JULIO ARCESIO VITERI ALAVA como demandado, pues este aparece registrado en anotación 74 del certificado de tradición anexo a la demanda, por lo que deberá informar también la dirección para notificación. -

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, proceda a incluir dentro de la demanda al señor JULIO ARCESIO VITERI ALAVA, de quien habrá de informar la dirección para notificación judicial. -

Vencido el término, pase a Despacho para resolver sobre su admisión. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 184

Hoy, 12 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4156

190014189004202200677



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIDIER FERNANDO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76318560 y en contra de CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76314145, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIDIER FERNANDO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76318560 y en contra de CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76314145, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 01 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Abril de 2.019 hasta el 01 de Abril de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 02 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 27 de Mayo de 2.019 hasta el 03 de Marzo de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 03 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo

comprendido entre el 14 de Junio de 2.019 hasta el 20 de Noviembre de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a DIDIER FERNANDO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76318560, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>184</u>
Hoy. <u>12 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4158

190014189004202200678



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) SAUL - PEREZ MOLINA, como apoderado judicial de CARMEN ODILA SEGURA TONGUINO en contra de MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Contrato de Arrendamiento como Título Ejecutivo.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que

1. De conformidad con lo establecido en el art.623 del Código de Comercio que establece de manera perentoria que en caso, como en el que nos ocupa, haya una diferencia entre lo escrito en letras y números, se tendrá que valer el valor en letras; pero el apoderado de la parte activa ejecuta valores diferentes al pactado, ya que al momento de estipular el valor del canon de arrendamiento se evidencia una diferencia bastante consistente.
2. El apoderado de la parte demandante solicita se ordene el pago de unos intereses moratorios en total contravía a lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil.
3. Solicita librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, en contrario a lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por SAUL - PEREZ MOLINA, como apoderado judicial de CARMEN ODILA SEGURA TONGUINO en contra de MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a SAUL - PEREZ MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1439113 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 43501 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de CARMEN ODILA SEGURA TONGUINO y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 12 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO Nº 184 ~~que~~
El auto anterior.

El Secretario [Firma]